UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL FELIX ADAM
UNEFA

VICERRECTORIA ACADEMICA

REGLAMENTO ACADEMICO

I. DEFINICION Y OBJETIVOS

Artículo 1: El Reglamento Académico es el conjunto de normas que rigen la vida académica de la Universidad Experimental Félix Adam, UNEFA, y garantizan la correcta y eficaz administración de la misma.

Objetivos

Artículo 2: Los objetivos del presente reglamento son:

Organizar y agilizar los procesos académicos y estimular el trabajo creador, serio y continuo de todos los agentes que intervienen en los mismos mediante el esfuerzo sostenido.

Garantizar la utilización eficaz de los recursos consagrados a la educación.

Servir de fundamento y guía a las actividades de los agentes que participan en el proceso educativo desarrollado por la Universidad Experimental Fétix Adam.

Configurar el marco institucional donde tiene lugar el proceso educativo y favorecer el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento académico de la Institución.

II. PROGRAMAS CURRICULARES

Artículo 3: Las instancias institucionales que tienen a su cargo las actividades formativas como parte de algún programa curricular son las que establecen los estatutos de la Universidad Experimental Félix Adam.

Artículo 4: El programa curricular es:

El que es administrado del programa por una Área Académica, cuya ejecución dura uno o varios períodos lectivos y está sujeto a un calendario previamente establecido. Es el que hay participación regular de personas debidamente matriculadas e inscritas como participantes en las actividades enmarcadas en un plan de estudio y cuyo fin es obtener un grado académico, título universitario o certificado de estudios superiores expedido por la institución.

Es en que se hace una evaluación periódica del rendimiento de las personas que participan en las actividades, la cua1 se expresa en una calificación.

Artículo 5: El número de créditos mínimos y máximos para obtener un grado o título académico es establecido por el Consejo Académico, dentro de los lineamientos generales señalados por el Consejo Directivo de la Universidad y las instituciones reguladoras de sistema de educación superior.

III. PROGRAMAS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 6: Los programas curriculares podrán ser ordinarios o extraordinarios. Se define como ordinario cualquier programa curricular que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Es ofrecido cuatrimestralmente, en forma recurrente, y por tiempo indefinido.

b) Se ejecuta a través de períodos lectivos sujetos a un calendario de actividades de cuatrimestres y periodos.

c) Se desarrolla a través de actividades académicas contabilizadas por crédito académico, y evaluadas, medidas y calificadas según las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 7: El Programa Académico Extraordinario es todo programa curricular que no satisfaga al menos una de las condiciones que definen a un programa ordinario de conformidad con el artículo que antecede.

Párrafo: Para repetir la ejecución de un programa extraordinario sólo se necesitará la anuencia del Consejo Académico, previa solicitud del área, precedida de una evaluación del programa ejecutado y por lo menos tres meses antes de su nueva apertura.

Artículo 8: Las normas curriculares y requisitos generales que deberán cumplir los programas, serán determinados por el Consejo Académico. Cada Área Académica, por su parte, a través de su Dirección Académica definirá las normas y requisitos específicos.

Artículo 9: Los planes de estudio de los diferentes programas curriculares deberán ser sometidos por las Áreas Académicas a un proceso periódico de evaluación no mayor de cinco años para ajustarlos a las necesidades concretas del país, al desarrollo de la ciencia y de la tecnología, a innovaciones educativas y a las posibilidades humanas y financieras de la institución.

IV. ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 10: Para los propósitos de este Reglamento se le dará el nombre de carrera sólo a aquellos programas curriculares de carácter ordinario cuyo plan de estudios exige acumular un mínimo de créditos- trimestre, y en base a un currículo directamente conducente a un grado académico de licenciatura o su equivalente.

Artículo 11: Los currícula están organizados en pensa, divididos en tres ciclos diferentes y sucesivos denominados Ciclo Básico, Ciclo Formativo y Ciclo Profesional.

En el Ciclo básico se enfatiza el desarrollo de habilidades intelectuales generales, conforme a las exigencias del quehacer científico.

En el Ciclo Formativo se impulsa al participante hacia el dominio del rigor y del poder explicativo de las ciencias que aportan los conocimientos básicos para una formación integral que sustenta su desarrollo profesional y que le orienta y motiva, con un sentido crítico, al conocimiento de la realidad y a una participación responsable.

En el Ciclo Profesional se fundamenta la formación profesional en el área correspondiente, no sólo como instancia de explicación de la realidad, sino como proveedora de principios y leyes para la intervención en la misma.

V. PROGRAMAS DE ASIGNATURAS

Artículo 12: Toda asignatura se desarrollará sujeta a una distribución de su contenido, recogido en un programa y se ofrecida como un componente de uno o más planes de estudios.

Artículo 13: La definición y administración de cada asignatura esta sujeta a una descripción en el marco de un paquete de aprendizaje.

Artículo 14: La descripción de una asignatura será conocida y aprobada por el Consejo Académico, y en ella se su contenido y su objetivo central y señale el papel que cumple en el contexto curricular e institucional en que está enmarcada. Esta descripción será aprobada por el Comité Académico del Área a cargo de la asignatura en cuestión, y propuesta por conducto del Director del Área Académica correspondiente al Consejo Académico.

Artículo 15: El programa de ejecución de una asignatura, constituye el instrumento por el cual se guiará el o la faclitador (a) que tenga bajo su responsabilidad el desarrollo de la misma.

Este programa especificará los propósitos y contenidos que la asignatura debe incluir, así como la bibliografía básica, requerimientos metodológicos y de evaluación, de carácter general o específico, que se consideren imprescindibles en la asignatura.

Artículo 16: La Vicerrectoría Académica establecerá los lineamientos básicos para la elaboración de programas y paquetes de las asignaturas.

Artículo 17: El director(a) de área deberá conocer los programas de cada asignatura incluida en los Programas Académicos bajo su responsabilidad para fines de supervisión y coordinación de las asignaturas incluidas en cada Pensum de su área.

Artículo 18: Todo Programa será sometido a una evaluación global periódica para fines de actualización. La dirección del programa o carrera será responsable de dicha evaluación.

VI. UNIDAD DE CONTABILIDAD ACADEMICA

Artículo 19: La unidad de medida de contabilidad académica de los programas curriculares es el crédito. Un crédito académico equivale a un mínimo de tres horas de trabajo semanal durante 5 semanas.

Artículo 20. La asignación de créditos a las diferentes asignaturas seguirá, en general, los siguientes criterios:

En cursos teóricos formales un crédito significará tres horas de asistencia semanal a clases y dos o tres horas de trabajo individual.

En cursos de laboratorio, prácticas supervisadas, actividades de pasantía, o trabajo de campo, un crédito equivaldrá a un período de tiempo que oscilará entre dos y cuatro horas de participación semanal, según el caso.

En cursos de investigación, lecturas dirigidas y actividades similares, un crédito significará de cuatro horas de trabajo individual semanal.

Artículo 21: Los programas curriculares extraordinarios adoptarán el sistema de unidades de créditos definido en el artículo anterior, cuando dicho sistema resulte aplicable a los mismos.

VII. CALENDARIO ACADEMICO

Artículo 22: El calendario académico se basa en la distribución de la programación por cuatrimestres y estos a su vez por periodos. El cuatrimestre es una unidad cronológica que equivale a tres (3) periodos por año que equivalen a cinco (5) semanas de trabajo académico docente continuo y una para los procesos académico- administrativos.

Párrafo 1: Las excepciones hechas al calendario académico serán potestad del Consejo Académico.

Artículo 23: El año académico consta de tres (3) cuatrimestre sobre los cuales se organizarán las secuencias de las asignaturas en las respectivas carreras y programas. El inicio del año académico lo establece el Consejo Académico; sin embargo el estudiantado podrá ingresar en cada cuatrimestre y en cada periodo que componen dichos cuatrimestres, ateniéndose a la oferta de asignaturas programadas para cada período.

Artículo 24: El calendario específico de cada año académico será aprobado por el Consejo Académico a propuesta de la Vicerrectoría Académica. Toda modificación de las fechas del mismo queda bajo la responsabilidad o competencia delmencionado organismo.

VIII. PROGRAMACION DE ASIGNATURAS

Artículo 25: Cada Área Académica deberá elaborar y presentar al Consejo Académico una programación cuatrimestral de asignaturas que se ofrecerán anualmente y en cada período académico de los programas académicos bajo su competencia para su aprobación. La programación se hará de acuerdo a los criterios y al formato establecidos por ese organismo. Luego de su aprobación por el Consejo Académico, la misma será remitida por el director de ese organismo al Departamento de Registro para los fines correspondientes.

Artículo 26: La programación de cada cuatrimestre y cada periodo se harán en base a la programación anual de asignaturas.

Artículo 27: La Vicerrectoría Académica podrá autorizar, a solicitud de los Directores de áreas correspondiente y para la programación de un cuatrimestre determinado, el ofrecimiento de asignaturas que no estuvieran consignadas en la programación anual o que no correspondan a dicho cuatrimestre. Luego procederá a informarlo al Consejo Académico.

Artículo 28: La disminución o ampliación del número de secciones a ofrecerse en cada cuatrimestre de una asignatura aprobada en la programación anual, dependerá del o la responsable del Programa y estará sujeta a la demanda existente en ese momento.

IX. ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

Artículo 29: Cada período correspondiente a tres horas sabatinas de docencia se iniciará a la hora en punto y tendrá una duración de 120 minutos. Es obligación del facilitado o la facilitadora y del o la Participante la puntualidad y presencia en las sesiones de clases planificadas.

Artículo 30: El incumplimiento por parte del estudiantado de la obligación prevista en el artículo anterior será tomado en consideración para los fines de la evaluación de la asignatura, ya que la asistencia de menos de un 80% es obligatoria y no alcanzar el mismo conHevará la reprobación de la asignatura.

Artículo 31: El facilitador o facilitadora que no asista a clases o incurra en actos de impuntuatidad sin razones justificadas se hace pasible de las sanciones previstas en las reglamentaciones correspondientes al Personal Académico.

X. DEL ESTUDIANTADO

Artículo 32: Se considerará como participante de la UNEFA a la persona que se encuentre debidamente admitida, matriculada e inscrita como cursante de algún programa curricular.

Artículo 33: Cada Participante de la UNEFA estará adscrito al Área Académica que administra y dirige el programa curricular en que se ha matriculado, en la que podrá solicitar:

a. Asistencia en el proceso de matriculación.
b. Asesoría sobre el retiro de asignaturas.
c. Guía en la selección de asignaturas.
d. Orientación en la solución de problemas académicos.

Artículo 34: Cualquier participante que curse una carrera deberá matricularse en las asignaturas que establece el plan de estudios y siguiendo su orden, salvo que exista convalidación o colación de algunas de estas asignaturas.

Artículo 35: El o la participante que pierda la secuencia de sus estudios por causa de retiro o reprobación, debe acogerse a la oferta de asignaturas para cada período.

Párrafo: El o la participante que ingresa en un período fuera del inicio del calendario académico, recibirá la asesoría necesaria de la unidad académica correspondiente para elaborar un plan de selección de asignaturas de acuerdo a la oferta de asignaturas de cada carrera.

Artículo 36: Los o las participantes de programas curriculares extraordinarios, que pierdan la secuencia de sus estudios, deberán solicitar al Área Académica correspondiente, la posibilidad de establecer un mecanismo que les permita concluir sus estudios, dado el carácter no recurrente de esos programas.

Artículo 37: La condición de estudiante cesa en los casos siguientes:

a. Cuando la persona ha concluido sus estudios en el programa curricular que estaba cursando.
b. Cuando ha sido suspendido temporalmente y no ha sido readmitido e inscrito de nuevo.
c. Cuando ha sido separado definitivamente de la institución por cualquiera de las causas estipuladas en este Reglamento.

Artículo 38: Salvo en los casos en que haya sido separada definitivamente de la institución, cualquier persona puede adquirir de nuevo la condición de estudiante si obtiene reingreso o readmisión en la UNEFA y se matricula e inscribe otra vez como estudiante de algún programa curricular de la institución.

Artículo39: Un o una participante puede asistir como oyente a una asignatura en un periodo, con el objetivo de ampliar su formación en disciplinas que sean de su interés. Para ello tendrá que solicitar la autorización delÁrea correspondiente. con la anuencia delfacilitador o la facilitadora de la asignatura. No recibirá acreditación por el trabajo académico realizado.

XI.DE LOS FACILITADORES

Artículo 40: El o la Facilitadora de la institución tiene la obligación de cumplir con to establecido en el Regtamento de Personal Académico.

Artículo 41: Todo facilitador (a) estará adscrito al Área Académica que administra las asignaturas cuya docencia esté a su cargo y dependerá directamente de la Dirección del Programa Académico del cual forma parte dentro del Área

Artículo 42: El facilitado o facilitadora entregará a sus participantes durante la primera semana de clases el programa de ejecución correspondiente de la asignatura a su cargo. Asimismo informará la metodología específica y las formas de evaluación que habrá de emplear, incluyendo la distribución porcentual.

Artículo 43: El facilitador o facilitadora habrá de circunscribirse estrictamente al calendario académico oficial de ta UNEFA, salvo que por circunstancias excepcionales hubiera recibido una autorización escrita del o la Responsable de su programa académico para efectuar o completar alguna actividad docente fuera del período que le correspondería de acuerdo con el calendario vigente.

Artículo 44: La docencia se impartirá en las aulas asignadas a cada asignatura, en los dfas y horas establecidos por la institución. El servicio de docencia ofrecido por un fuera de los días y lugares establecidos, deberá contar con la anuencia del o la Responsable del programa correspondiente.

Párrafo: Queda prohibida la docencia durante los domingos y días feriados, salvo circunstancias extraordinarias en las que se deberá contar con la anuencia de la Dirección del Área correspondiente.

Artículo 45: El facilitador o facilitadora deberá mantener continuamente informado al estudiantado de su situación académica y suministrará a la instancia correspondiente las calificaciones finales en las fechas establecidas por esos fines.

Artículo 46: De acuerdo al tipo de contratación el facilitador o facilitadora, además de sus horas de docencia, podrá ofrecer horas de tutoría a sus estudiantes. El número de estas horas será convenido con el o la Responsable del programa académico al que pertenece el facilitador o facilitadora.

XII. ADMISIONES

Artículo 47: El proceso de admisión a cualquier programa curricular se basa en las condiciones académicas, en las aptitudes y las actitudes del o la solicitante.

Artículo 48: Todos los documentos, así como la información recabada por el Departamento de Admisiones tienen un carácter estrictamente confidencial y serán propiedad de la UNEFA. Solamente tendrán acceso a los mismos la persona a quien directamente conciernen y las autoridades académicas o administrativas de la Institución. Siempre que proceda, el Departamento de Registro podrá entregar a la persona a quien concierne esa información, copia certificada de algunos de los documentos depositados, pero nunca los originales.

Artículo 49: Si un o una participante admitido o readmitido o de reingreso no ejerce en el plazo establecido por la institución, el derecho a matricularse en el programa curricular para el cual fue admitido, este derecho prescribe automáticamente y la persona en cuestión deberá iniciar de nuevo los trámites de solicitud de readmisión o de reingreso en caso de que quiera obtener otra vez tal derecho.

Artículo 50: El proceso y los trámites de admisión o readmisión o de reingreso se llevarán a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el Departamento de Admisiones y Registro.

Artículo 51: El cupo de extranjeros o extranjeras por carrera o programa será el establecido por el Consejo Académico en el marco de las leyes establecidas en el país.

XIII. NORMAS DE INGRESO

Artículo 52: Los requisitos generales de ingreso del estudiantado en programas curriculares ordinarios y extraordinarios serán fijados por el Consejo Académico.

Artículo 53: Como requisito mínimo para ser admitido en cualquier programa curricular a nivel técnico y de licenciatura o su equivalente, una persona deberá ser por lo menos bachiller o su equivalente y ser mayor de edad.

Los otros requisitos necesarios para la admisión son:

A) Presentar los documentos requeridos por el Departamento de Admisiones y Registro:

- ✓ 4 fotos
- ✓ Acta de Nacimiento original o Certificado de Ciudadanía
- ✓ Copia de Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte Solicitud de Admisión
- ✓ Certificado Oficial de término de Estudios Secundarios (Certificado
- ✓ de Bachiller).
- ✓ Certificado Médico
- ✓ Carta de referencia
- ✓ Record de bachiller o record de la universidad de procedencia legalizado por el CONESCYT (si va a convalidar).

B) Tener dominio del idioma español.

C) Recibir la aprobación del Comité de Admisiones.

D) Para el estudiantado transferido de otra Universidad, deberán presentar además una certificación de término de bachiller y el récord de notas universitario, certificado por la instancia correspondiente.

Artículo 54: La responsabilidad de admitir a una persona en la Institución estará a cargo del Comité de Admisiones. Dicho comité lo componen:

- El Director o Directora del Departamento de Admisiones.
- El Encargado o la Coordinadora Académica.
- El o la Responsable del Programa Académico al cual pertenece el o la estudiante o su representante.
- Cualquier invitado que a juicio de los demás miembros del Comité contribuyera en la ponderación de los candidatos o candidatas.

Artículo 55: Toda persona que hubiera realizado estudios en el extranjero y solicitara admisión en la UNEFA sobre la bese de tales estudios, deberá presentar la documentación requerida en lengua española, debidamente

certificada en el país donde estudió y legalizada por funcionario competente del Estado Dominicano.

XIV. DEL ESTUDIANTADO EXTRANJERO

Artículo 56: Se considera extranjera a toda persona que no posea la nacionalidad dominicana.

Artículo 57: El Consejo Académico es el que fija las tarifas de pagos en la UNEFA, según las normas Administrativas de la Institución y de acuerdo a las disposiciones nacionales vigentes. Asimismo, el Consejo Académico podrá fijar valores diferentes y diferenciados en el monto de la suma que deberán pagar nacionales y extranjeros en aquellos programas curriculares donde tal medida se considere pertinente.

XV. CONVALIDACION Y COLACION

Artículo 58: Al estudiantado transferido de otras instituciones de nivel universitario, se le podrá reconocer el trabajo académico realizado de acuerdo a los criterios establecidos en este reglamento. Este reconocimiento contemplará dos aspectos:

- Convalidación de asignaturas que implica otorgamiento de créditos académicos sin puntuación, y
- Colación de asignaturas con otorgamiento de créditos académicos y puntuación.

Artículo 59: La convalidación de asignaturas se realizará por áreas de conocimiento, según el contenido de los programas de las asignaturas cursadas por el o las participantes.

Artículo 60: La convalidación de asignaturas se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a. El o la estudiante debe haber aprobado un mínimo de 24 créditos de estudios universitarios.
b. Sólo se considerarán asignaturas aprobadas con una calificación mínima del 70% de la puntuación máxima posible.
c. El contenido y nivel de los programas de las asignaturas aprobadas por estudiantes transferidos deberá corresponder en un 80%, con el contenido, tiempo de dedicación y nivel de las asignaturas de la UNEFA.
d. El o la facilitadora podrá recibir convalidación hasta un número de créditos equivalentes al 50% de los requeridos por el Pensum correspondiente a la Institución.
e. Las asignaturas convalidadas recibirán el número de créditos que tengan en el Pensum de la UNEFA.

f. El récord de calificaciones utilizado para la convalidación, será únicamente el presentado en el momento de su admisión.

Párrafo: No se podrán convalidar asignaturas tomadas cinco (5) años o más antes de ingresar a la Institución. Salvo casos excepcionales, en los que se podrán convalidar asignaturas de participantes que ya se hayan graduado con anterioridad de entrar a la UNEFA.

Artículo 61: El estudiantado transferido de otra institución de nivel universitario podrá ser beneficiario del privilegio de la colación de asignaturas, si cumple con los siguientes requisitos:

a. Haber cursado la asignatura u otra equivalente para la cual solicita Colación.
b. Presentar solicitud por escrito al área a la que pertenece la asignatura.
c. Someterse a evaluación por parte del área a la cual pertenece la asignatura.

Artículo 62: La convalidación será verificada y autorizada por el o la responsable del Programa Académico al cual está adscrito el o la participante.

Artículo 63: Todas las convalidaciones se harán a solicitud del o la participante y no a iniciativa de otro organismo. La solicitud mencionada deberá ir acompañada por los documentos requeridos por la Dirección de Admisiones y Registro.

Artículo 64: Todo participante ya matriculado en la UNEFA podrá tomar asignaturas en otras instituciones con las que existan acuerdos interuniversitario y recibir créditos por las mismas. Para ello necesita satisfacer los siguientes requisitos:

a. Aprobación previa del área a que pertenece.
b. Convalidación y acreditación previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Área para cursar las asignaturas.
c. Que la asignatura a tomar no la ofrezca la Institución en ninguno de sus programas vigentes.
d. Que la asignatura a tomar no pueda ser ofrecida por tutoría por la característica de la misma.

XVI. CONVALIDACION A PROFESIONALES

Artículo 65: Se convalidará el Ciclo básico en bloque, a todas aquellas personas que ingresen a la institución con un título profesional o un Programa Universitario que represente una experiencia académica significativa de por lo menos cuatro (4) años de estudios a este nivel o su equivalencia.

Se exceptúan las asignaturas correspondiente a la orientación académica institucional, el bloque de Lengua Española a estudiantes no hispanohablantes

y el bloque de Matemáticas. La convalidación del bloque de Matemáticas, dependerá del nivel de formación del o la estudiante en esa área específica y de los requisitos del ciclo formativo de la carrera a cursar. Sólo se convalidará un máximo de 50% de los créditos de la nueva carrera a cursar.

XVII. CONVALIDACION A EGRESADOS Y EGRESADAS DE LA UNEFA

Artículo 66: A los estudiantes egresados de la UNEFA que deseen realizar otra carrera en la Institución, le podrán ser convalidadas todas aquellas materias comunes aprobadas en la Institución, tomándose en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 60. A tales fines sólo deberán completar las asignaturas específicas que le falten para obtener elnúmero de los créditos de la nueva carrera.

Párrafo: Los egresados y las egresadas deberán llenar una solicitud de admisión a través de la cual se le asignará su matrícula anterior, y se procederá a hacer la convalidación de las asignaturas cursadas y aprobadas que sean comunes a la carrera o programa de acuerdo al procedimiento establecido para ello.

Artículo 67: Los récords de estudios se expedirán por cada carrera o programa, de manera separada.

Artículo 68: A todo estudiante que se haya retirado de la UNEFA por un período determinado y en ese tiempo haya realizado estudios en otro centro, se le podrán convalidar las asignaturas cursadas en el otro centro educativo siempre y cuando el total de las mismas no exceda el 50% de los créditos pendientes de aprobación al momento de su retiro.

XVIII. CARGA ACADEMICA

Artículo 69: Los Programas Académicos de Grado, tendrán normalmente un mínimo de 15 créditos y un máximo de 21 cada cuatrimestre.

Artículo 70: Una persona admitida como estudiante a nivel de grado, deberá tener en cada cuatrimestre una carga de trabajo académico no mayor de 21 créditos o 6 asignaturas.

Artículo 71: Todo estudiante, previa autorización del o la responsable del programa académico, podrá tener una carga académica de hasta 24 créditos sólo en las condiciones siguientes:

a. Cuando le falten menos de 45 créditos para completar el programa que está cursando y que tenga un índice general de 2.50 o más, necesite llevar una carga mayor de 21 créditos cuatrimestralmente para poder graduarse sin tener que extender el tiempo mínimo de permanencia especificado en el Pensum de su carrera.

b. Cuando el índice acumulado y el cuatrimestral sea de 3.00 o más, sin que ello afecte el tiempo de permanencia mínima especificada en el Pensum de su carrera.
c. Cuando aparezca consignada una carga mayor de 21 créditos en un trimestre del Pensum de su carrera.

Párrafo 1: El o la participante podrá tener sólo hasta dos veces una sobrecarga académica a lo largo de su carrera.

Párrafo II: No se autorizará sobrecarga en aquellos cuatrimestres en que la carga establecida en su Pensum sea de 1O o más créditos.

Artículo 72: Al o la participante que seleccione un número de créditos académicos por encima de lo establecido y que no cuente con la debida autorización de la instancia correspondiente, se le anulará(n) (la(s) asignatura(s) con la clave más alta dentro de las seleccionadas.

Artículo 73: Todo estudiante que no tenga una condición académica normal, es decir, con un índice trimestral y acumulado mínimo de 2.00, no podrá llevar una carga mayor a la establecida en el Pensum hasta tanto su condición académica sea normal.

XIX. EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

Artículo 74: Los participantes serán evaluados, en forma continua y mediante pruebas, exámenes, proyectos, trabajos de investigación, asignación de tareas, o cualquier otro medio que se estime eficaz. En todo caso, el método de evaluación que utilice será escogido tomando en cuenta las características propias de la asignatura y deberá ir orientado a desarrollar el trabajo creativo continuo.

Artículo 75: Las calificaciones finales se establecerán utilizando la siguiente escala:

CLASIFICACIONES QUE ACREDITAN PUNTUACION
(Usadas para establecer el Índice Académico)

LETRA PUNTUAC/ON NOTA VALOR

A	4	90-100 Excelente
B	3	80-89 Bueno
C	2	70-79 Suficiente
D	1	60-69 Insuficiente
F	0	0-59 Reprobado
NA	O	No asistió*

La nota de aprobación es de 70 o más puntos. En los casos de asignaturas que posean laboratorios, la nota mínima de aprobación será el valor resultante de la sumatoria del 70% de la puntuación del componente teórico y el 70% de la puntuación del componente de laboratorio. La reprobación de cualquiera de estos dos componentes implicará la reprobación de la asignatura.

Párrafo 1: Las calificaciones de las tesis de maestría se otorgarán de acuerdo a la escala anterior.

Párrafo 2: Toda calificación NA se convierte automáticamente en una calificación F.

CALIFICACIONES QUE NO ACREDITAN PUNTUACION

LETRA	*VALOR*
I	Incompleto
R	Retiro
S	Satisfactorio
NS	No satisfactorio
RI	Reprobado por inasistencia

Artículo 76: Las calificaciones se reportan en actas, cuyas casillas deberán ser llenadas por el faciitador o facilitadora de la asignatura de acuerdo a las especificaciones dadas en el acta.

Artículo 77: La calificación 1 (Incompleto) es una calificación provisional que se da a estudiantes si su trabajo en la asignatura ha sido adecuado, pero aún le faltan por cumplir algunos requisitos para su aprobación final. La posposición del cumplimiento de esos requisitos tiene que haber sido autorizado debidamente por el facilitador o facilitadora de la asignatura y los mismos tendrán que ser satisfechos durante los siguientes 1O días después de publicadas las calificaciones, de lo contrario el o la participante recibirá una "F" como calificación.

En aquellos casos excepcionales en que por causa justificada y comprobada por el o la docente, o por el Área Académica, el o la estudiante no haya podido completar en el tiempo previsto los requisitos señalados, se podrá ampliar el plazo, con la autorización expresa del o la responsable del Programa Académico previo a la expiración del plazo normal.

En ningún caso la extensión podrá exceder a la fecha límite de Retiro de Asignaturas del cuatrimestre siguiente.

Artículo 78: El o la facilitadora remitirá las calificaciones finales a la Dirección de Registro en un plazo de 72 horas a partir de la fecha oficial de la evaluación final.

Artículo 79: El Área Académica correspondiente publicará las calificaciones

en un plazo no mayor de 48 horas a partir de la fecha de entrega del o la facilitadora en los murales de las áreas de acuerdo al calendario académico.

XX. REVISION DE CALIFICACIONES

Artículo 80: Todo estudiante tiene derecho a pedir revisión de la calificación final de una asignatura cursada si presume un error en la misma.

Artículo 81: La solicitud de revisión de exámenes o calificaciones finales se hará por escrito al facilitado o facilitadora a través de la Vicerrectoría Académica y del Director(a) del programa que administre la asignatura.

Artículo 82: Cualquier solicitud de revisión de calificación final debe hacerse dentro del plazo correspondiente después de la conclusión de un período lectivo. Una vez vencido este plazo ninguna solicitud de revisión podrá ser recibida. En todo caso, la fecha última para la solicitud de revisión será diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de las calificaciones.

Artículo 83: La revisión de calificación final la hará el o la facilitadora, en presencia del o la participante, y del director (a) del área, sobre la base de una reevaluación o reconsideración de los exámenes o evaluaciones en que dicha calificación se fundó.

Párrafo I: La Dirección del Área, conjuntamente con el o la facilitador que impartió la asignatura, será responsable de que se lleve a cabo el proceso de revisión.

Párrafo II: En caso de ausencia o inhabilidad del o la facilitadota a quien corresponde hacer la revisión, ésta se le encomendará a una comisión que la Vicerrectoría Académica y del área del Programa que administra la asignatura objeto de la revisión, formará con otros docentes específicamente calificados para llevarla a cabo.

Artículo 84: El resultado de la revisión le será comunicado por escrito a la persona que la solicitó, por la misma vía a través de la cual la solicitud fue realizada. Una misma calificación o evaluación no podrá ser objeto de más de una revisión.

Artículo 85: En caso de que la rev1s1on de una calificación final produzca un cambio en la misma, el o la facilitadora que impartió la asignatura comunicará por escrito el referido cambio a la Dirección de Registro a la mayor brevedad en el formulario diseñado para tal fin.

Artículo 86: La calificación final que haya sido objeto de solicitud de revisión permanecerá inalterada *y* mantendrá todos sus efectos para los fines de acreditación, inscripción, índice académico y selección de asignaturas, mientras

no le sea comunicada al Departamento de Registro el cambio en dicha calificación, por los medios establecidos.

Artículo 87: Una calificación final nunca podrá ser modificada sin antes pasar por el proceso descrito en los artículos de este Reglamento, por los que se rige la revisión de calificaciones finales.

XXI. RENDIMIENTO ACADEMICO

Artículo 88: El rendimiento académico del estudiantado será medido en términos de su índice académico. Este es el promedio aritmético ponderado de las puntuaciones correspondientes a las calificaciones obtenidas en un período determinado. El ponderador será el número de créditos de cada asignatura. Para fines de índice académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones definitivas que acreditan puntuación.

Párrafo: El índice académico se manejará oficialmente con dos (2) cifras decimales obtenidos según el procedimiento de redondeo aritmético.

Artículo 89: Habrá dos tipos de índices: el cuatrimestral y el general o acumulado.

a. El índice cuatrimestral corresponde a las asignaturas, con puntuación, cursadas durante un cuatrimestre específico.
b. El índice general o acumulado corresponde a todas las asignaturas cursadas, con puntuación, por el o la participante durante su permanencia en la institución.

Artículo 90: El índice general o acumulado de todo estudiante que haya obtenido un grado a nivel de licenciatura, no contará en el caso en que éste vuelva a inscribirse en la institución para cursar nuevos estudios.

Artículo 91: En el caso de las personas matriculadas en programas curriculares extraordinarios en los que la evaluación no se lleve a cabo sobre la base de un sistema de créditos, dicha evaluación será realizada por los facilitadores y facilitadoras sin necesidad de computar un índice académico. Cuando la evaluación conlleve créditos el rendimiento será evaluado como en los programas ordinarios.

La calificación en estos casos podrá hacerse por letras que no acreditan puntuación.

Artículo 92: En la UNEFA no habrá pruebas o exámenes completivos o extraordinarios posteriores al calendario establecido por la institución para dichas evaluaciones. Toda asignatura reprobada deberá ser nuevamente cursada incluyendo el laboratorio o la práctica correspondiente.

Artículo 93: Cuando el o la estudiante inscriba y apruebe una misma asignatura varias veces, la calificación válida para fines de índice académico será la primera. Las demás serán anuladas.

XXII. CONDICION ACADEMICA Y BAJA ACADEMICA

Artículo 94: La condición académica de los participantes en la Institución dependerá de su rendimiento académico. Este rendimiento será determinado en función de los índices académicos cuatrimestral y general o acumulado (índice en base a 4.00).

CONDICION NORMAL

Artículo 95: Todo estudiante estará en Condición Normal cuando posea un índice acumulado y cuatrimestral mínimo de 2.00.

CONDICION OBSERVADA

Artículo 96: Los participantes estarán en condición observada cuando su índice general sea menor de 2.00. La condición observada debe ser una condición excepcional a fin de evitar la aplicación de sanciones.

SUSPENDIDO

Artículo 97: Todo estudiante del nivel de grado quedará en condición de suspendido si:

a. Obtiene un índice cuatrimestral inferior a 1.00 con un índice acumulado inferior a 2.00. La única excepción a este acápite es el primer cuatrimestre del o la Participante en la Institución, que no será computado para fines de separación.
b. Estando en condición de observación y no alcanza un índice acumulado y cuatrimestral de 2.00 o más.

Artículo 98: Todo estudiante que cae por primera vez en la condición de suspendido podrá solicitar su reincorporación inmediata a la institución, mediante instancia elevada al Departamento de Registro y en el plazo establecido para ello.

Párrafo I: Para estudiantes readmitidos después de una suspensión, las asignaturas aprobadas y reprobadas formarán parte de su historial académico.

Párrafo II: A partir de la readmisión se iniciará un nuevo cálculo del índice académico tomando como base el índice acumulado correspondiente a su último cuatrimestre de condición normal. Salvo en aquellos casos en que el estudiante haya sido suspendido en el segundo o tercer cuatrimestre, habiendo estado a en condición de observación desde el primer cuatrimestre.

En este caso se tomará como base la condición cero (O).

SEPARADO

Artículo 99: La tercera suspensión en el nivel de grado implicará la separación de la Institución.

Artículo 100: La reprobación de una misma asignatura cuatro (4) veces implicará la separación de la Institución.

Artículo 101: La primera separación de la Institución implicará la salida de la Institución por un período mínimo de un año, salvo en los casos que al o la participante le faltaran 6 asignaturas o menos para concluir su carrera en que podrá solicitar su reincorporación inmediata.

Artículo 102: Todo estudiante separado por primera vez que desee ingresar a la institución, después de completados el año de separación, para continuar la misma carrera, deberá solicitar readmisión por escrito en un período no mayor de un año después de vencido el plazo de separación.

Artículo 103: La segunda separación implicará la salida de la institución por un período de cuatro años en el nivel de grado.

XXIII. PERMANENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 104: Un o una estudiante no podrá permanecer por tiempo indefinido en la UNEFA. Todo estudiante deberá completar su plan de estudios, a partir de la fecha de inscripción, en una cantidad de cuatrimestres no mayor que el cociente que resulta de dividir por seis (6) el número total de créditos de la carrera a cursar.

Párrafo: Todo estudiante que permanezca fuera de la Institución al menos tres (3) cuatrimestres deberá redistribuir su carga académica a fin de cumplir con el tiempo de permanencia máxima establecido.

Artículo 105: En el caso de estudiantes transferidos a estudiantes que cambien de carrera o programa, el tiempo máximo de permanencia a partir de la fecha de inscripción, no podrá exceder una cantidad de cuatrimestres mayor que el cociente obtenido al dividir por seis (6) el número de créditos que faltan para completar la carrera.

Párrafo: A todo estudiante que haya permanecido fuera cuatro (4) cuatrimestres o más se le computará el tiempo como estudiante transferido.

Artículo 106: Todo estudiante será separado de la Institución desde el momento que exceda el tiempo máximo de permanencia establecido en los artículos anteriores.

Párrafo: Todo estudiante que por una causa justificada y comprobada no pueda completar su carrera, según se establece en los artículos anteriores, deberá someter por escrito, a través de la Dirección del Área correspondiente, una solicitud de extensión del tiempo de permanencia dirigida al Consejo Académico en un plazo no mayor de un (1) cuatrimestre a partir de la fecha cuando se verifica el vencimiento del tiempo de permanencia. Compete al Consejo Académico determinar si procede o no dicha solicitud.

XXIV. REINCORPORACION A LA INSTITUCION

Artículo 107: Todo estudiante podrá reincorporarse a la Institución mediante las siguientes formas:

Readmisión: Cuando haya sido suspendido por primera vez solicitará su readmisión inmediatamente. A estos fines deberá llenar los trámites establecidos en los Reglamentos para readmisión, en el tiempo especificado. Los o las participantes separados por primera vez, podrán solicitar readmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo de estos Reglamentos Académicos.

Reingreso: Cuando un o una estudiante se haya retirado oficialmente, o no se haya inscrito en la UNEFA por dos o mas cuatrimestres sólo deberá llenar la solicitud de reingreso y realizar su selección de asignaturas en la fecha establecida en el calendario académico.

Párrafo: en el caso que haya durado cinco años o mas retirado de la institución, el reingreso significa iniciar de nuevo el plan de estudios.

Artículo 108: Todo estudiante inscrito en un programa extraordinario no podrá inscribirse en otro programa sin haber concluido el primero.

Artículo 109: Ningún estudiante del nivel de grado podrá cursar dos carreras en forma paralela. Cuando un o una estudiante desee realizar una segunda carrera deberá haber concluido la primera.

Párrafo: Podrá solicitar grado de una segunda carrera, solamente un año después de haber realizado la inscripción en ésta.

XXV. RETIROS

Artículo 110: Todo participantes podrá retirar una, varias o todas las asignaturas seleccionadas hasta la primera semana de iniciado el cuatrimestre.

Artículo 111: Todo retiro de asignatura deberá ser realizado A TRAVÉS del Departamento de Registro, llenando el formulario establecido para tales fines.

Artículo 112: Todo participante recibirá como calificación una "R" en todas las asignaturas que haya retirado.

Artículo 113: Ningún participante podrá retirarse de una misma asignatura más de cuatro (4) veces.

Párrafo: En aquellos casos en que de manera dolosa se produzca un quinto retiro, el participante o la participante obtendrá automáticamente una "F" como nota final aplicándose retroactivamente en los casos que corresponda.

Artículo 114: Todo participante que inscriba una asignatura y no la curse ni la retire, recibirá por parte del o la docente la calificación "NA" (no asistió), la cual se convertirá en una "F" al ser procesada por la Oficina de Registro.

XXVI. CAMBIO DE CARRERA

Artículo 115: Todo participante tiene derecho a cambiarse de carrera cuando así lo considere.

Artículo 116: Cuando un o una participante decida cambiarse de carrera, deberá comunicarlo por escrito al Departamento de Registro por lo menos cuatro (4) semanas antes del inicio del cuatrimestre a partir del cual el cambio será efectivo.

Artículo 117: Cuando un o una estudiante decida cambiarse de carrera, el reconocimiento de las asignaturas aprobadas, no comunes, estará a cargo de las Áreas que administran dichas asignaturas.

Artículo 118: Cuando un o una estudiante decida cambiarse de carrera en una segunda ocasión, su comunicación al Departamento de Registro deberá estar acompañada de una evaluación realizada por el Departamento de Orientación Académica de la Institución.

XXVII. PRERREQUISITOS

Artículo 119: Todo estudiante inscrito en un programa curricular, deberá cursar y aprobar los prerrequisitos correspondientes a cada asignatura consignada en su Pensum.

Artículo 120: Cuando un o una estudiante inscriba una asignatura sin haber cursado y aprobado el prerrequisito correspondiente, le será anulada la o las asignaturas que requieran tal prerrequisito.

Artículo 121: como requisito general, todo estudiante inscrito en la Institución, deberá cursar en su primer cuatrimestre la asignatura correspondiente a la orientación académica institucional.

Párrafo: En caso de no aprobar dicha asignatura deberá cursarla nuevamente en el cuatrimestre siguiente.

Artículo 122: Todo estudiante deberá haber completado el Ciclo Básico, para

poder cursar el formativo. En caso de no haberlo completado, deberá seleccionar las asignaturas que le falten de este Ciclo.

Artículo 123: Cuando un o una estudiante tenga aprobado el 75% del total de los créditos de su carrera, deberá haber completado el Ciclo Formativo. En caso contrario sólo podrá seleccionar asignaturas de este ciclo hasta que lo complete.

XXVIII. GRADUACION

Artículo 124: Todo estudiante que aspire a obtener un título o certificado de un programa curricular deberá haber satisfecho para su graduación los requisitos académicos y administrativos siguientes:

a. Llenar, en el Departamento de Registro, un formulario de solicitud de grado.
b. Haber completado el número de créditos exigidos con un índice general y trimestral no inferior a 2.00.
c. Haber aprobado los cursos obligatorios y los electivos de acuerdo con las regulaciones vigentes.
d. Estar al día en cualquier deuda con todos los departamentos.
e. Poseer en su expediente todos los documentos establecidos en la admisión.

Artículo 125: La ceremonia de graduación es el acto académico más solemne de la comunidad académica de la UNEFA en el que se investirán los y las participantes que hayan completado sus requisitos de graduación.

Artículo 126: La Junta de Directores es la instancia facultada para fijar las fechas de la ceremonia de graduación con la recomendación del Consejo Académico.

Artículo 127: Todo participante que cumpla con los requisitos de graduación podrá participar en el acto de graduación.

Párrafo: Todo estudiante que no participe en la ceremonia y haya pagado su derecho a grado recibirá su título o certificado en el siguiente acto de graduación al que asista.

Artículo 128: La graduación en un programa curricular otorga el derecho a la utilización de los siguientes símbolos académicos: La vestimenta, la Banda y el Anillo.

Artículo 129: En la ceremonia de graduación los y las participantes portarán la Vestimenta Académica Oficial de la Institución. Las damas llevarán vestido negro y zapatos negros, y los caballeros camisa blanca con mangas largas y corbata roja, pantalón negro y zapatos negros. Ambos llevarán la Banda Académica, símbolo de la unidad con la comunidad académica de la Institución.

Artículo 130: Las únicas instancias competentes para establecer, si todo estudiante ha cumplido satisfactoriamente los requisitos para poder recibir el título o certificado de un programa curricular son el Área Académica correspondiente y el Departamento de Registro.

Artículo 131: La Junta de Directores es la instancia facultada para otorgar grados académicos a los y las participantes propuestos por el Consejo Académico.

Artículo 132: Todo estudiante que haya obtenido un título o certificado de un programa curricular en la UNEFA adquirirá la categoría de Egresado.

XXIX. GRADOS, TITULOS Y CERTIFICADOS

Artículo 133: Todo estudiante de la UNEFA que cumpla en forma satisfactoria las condiciones y requisitos necesarios del plan de estudios de un programa curricular, tendrá derecho a recibir el específico grado académico o el certificado correspondiente.

Artículo 134: La Universidad Experimental Félix Adam tiene facultad para otorgar los grados académicos siguientes:

- **Grado Asociado:** Nivelde formación intermedia entre elbachillerato y la licenciatura que puede tener carácter terminal, pero con posibilidad de continuación de estudios en niveles superiores, y que está fundamentado en la práctica y en principios científicos y tecnológicos. Se orienta a la interpretación, adaptación y creación de tecnología en su área de especialidad.

- **Licenciatura:** Nivel de formación en el cual el estudiantado adquiere competencia, aptitud y destreza para el ejercicio de una profesión.

Artículo 135: El Consejo Académico determinará las normas, condiciones y requisitos que deberán cumplirse para el otorgamientode cada uno de los grados académicos señalados en el artículo precedente.

Artículo 136: Cada grado académico estará acreditado mediante un diploma en el cual se consignará el título profesional obtenido. Dicho diploma contara con la firma del Presidente de la Junta de Directores y el Rector.

Artículo 137: Un Grado Académico y un diplomado serán acreditados mediante un Diploma y un Certificado respectivamente.

Artículo 138: Quien pierda su diploma o certificado podrá solicitar un duplicado en persona, por escrito y con las pruebas que justifiquen su solicitud. El Consejo Académico será la autoridad que podrá acceder a la solicitud. En la parte frontal del duplicado se consignará que el mismo es una

copia. Las firmas del diploma o certificado serán las de las autoridades del momento en que se concede. Esta duplicación sólo podrá ser concedida una vez a la misma persona.

Artículo 139: La acreditación de un grado académico podrá ir acompañada con la indicación de alguna mención en caso de que el plan de estudios cursado y completado permitiera menciones.

Artículo 140: El Departamento de Registro llevará un libro de asiento donde registrará con un número, los diplomas y certificados expedidos.

Artículo 141: El Departamento de Registro mantendrá un registro para los certificados emitidos en cursos cocurriculares que tengan o no valor acreditable.

Artículo 142: Los diplomas que acreditan grados académicos así como los certificados de estudios superiores que no conducen a grado serán otorgados por la Vicerrectoría Académica, luego de ser conocidos por el Consejo Académico, y serán expedidos por el Departamento de Registro, con fecha correspondiente al día de su aprobación.

Artículo 143: La Junta de Directores, oído el parecer del Consejo Académico, podrá otorgar grados honoríficos de Doctor Honoris Causa a personalidades del quehacer científico, social y cultural que, a su juicio, sean acreedores de tal distinción.

Artículo 144: Los diplomas que acreditan grados académicos y los certificados de estudios serán firmados por el Rector o Rectora y por el o la Presidente (a) de la Junta de Directores.

XXX. AUDITORIA ACADEMICA

Artículo 145: El Departamento de Registro es la unidad auditoria académica de la UNEFA y como tal es la única instancia con capacidad para expedir, a nombre de la institución, los siguientes documentos:

a. Copia oficial del expediente académico de todo estudiante. (Récord Académico).
b. Calificaciones oficiales.
c. Certificación de títulos y diplomas.
d. Copias y certificaciones de documentos entregados a la Institución con fines académicos.
e. Certificación de inscripciones y de estudio.
f. Otros documentos que el Consejo Académico decida que deberán ser otorgados por Registro.

Artículo 146: Cualquier información o documento oficial concerniente a una persona admitida, matriculada o inscrita como participante tiene un carácter

personal y confidencial. Estos sólo podrán ser expedidos a requerimiento escrito de la persona admitida o del o la participante o ex participante. Podrá ser expedido a otra persona o institución sólo mediante certificación notarial.

Artículo 147: El Departamento de Registro podrá acreditar solamente actividades realizadas satisfactoriamente por personas que hubieran participado en las mismas como estudiantes matriculados e inscritos en la UNEFA, dentro de algún programa curricular que se lleve a cabo bajo la administración de algún Área Académica de la UNEFA, siempre que estas actividades hubiesen cumplido con las normas establecidas en estos Reglamentos Académicos para las mismas.

Artículo 148: El Departamento de Registro organizará y administrará la ejecución de los procesos de matriculación, readmisión y reingreso de personas admitidas y de participantes de programas curriculares de la Institución de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la Institución.

Articulo 149: Los procesos de preselección, selección de asignaturas e inscripción serán responsabilidad de las áreas académicas correspondientes, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

XXI. NUMERO DE ESTUDIANTES POR SECCIONES

Artículo 150: El Consejo Académico fijará el cupo máximo y mínimo de participantes que podrá tener una sección, según la naturaleza y fines de la actividad a que se destina la sección y definirá, así como las circunstancias y condiciones en que podrán hacerse excepciones a los límites establecidos al respecto.

Artículo 151: Las secciones organizadas en la UNEFA tendrán un límite máximo de 40 estudiantes. Se exceptuarán aquellas secciones en las cuales se aplica, previo consentimiento de las autoridades competentes una metodología distinta a la usada.

Artículo 152: El número mínimo para abrir una sección será de 10 para las Áreas de Ciencias Económicas y Ambientales, y de 15 estudiantes en el Ciclo básico y área de ciencias juríd icas.

Artículo 153: En las asignaturas del Ciclo Profesional, que están dentro del período de oferta cuatrimestral, el número mínimo lo determinará la demanda de estudiantes. Si el cupo no llegara a 1O estudiantes, la asignatura se debe ofrecer con una metodología de aprendizaje para grupos pequeños y de acuerdo a la naturaleza de la misma.

XXXI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154: El Consejo Académico es la única instancia autorizada a modificar los presentes Reglamentos, los que para su aprobación definitiva deberán ser sometidos a la Junta de Directores.

Artículo 155: El Consejo Académico podrá autorizar la publicación de este Reglamento incluyendo las modificaciones hechas al mismo si las hubiere cada vez que lo crea necesario.

Artículo 156: El presente Reglamento Académico deroga cualquier resolución o reglamento anterior que le sea contrario.

Artículo 157: Se emitirán cuantos reglamentos particulares adicionales y cuantos manuales y normas de procedimientos se consideren necesarios para complementar las disposiciones y regulaciones de este Reglamento Académico.

Artículo 158: Los manuales de normas de procedimientos establecidos no deberán contradecir lo consignado en los Reglamentos Académicos, so pena de nulidad. En caso de que ello ocurriere, la o las partes en contradicción serán consideradas nulas.

Artículo 159: Todo reglamento particular, al igual que cualquier cambio que se proponga en los mismos, deberán ser conocidos y aprobados previamente por el Consejo Académico, el cual asimismo, tendrá siempre potestad para introducir en cualquier momento las modificaciones que juzgue pertinente.

Artículo 160: Los casos no previstos en estos Reglamentos serán resueltos, siguiendo lo establecido en los Estatutos de la Universidad Experimental Félix Adam.